REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de 2022

Expediente:	19001-3333-008-2016–00391-00
Accionante:	FELIPE VELASCO MELO Agente oficioso de SALVADOR ANTONIO SAMOANO
Accionada:	NUEVA EPS
Acción de tutela:	INCIDENTE DE DESACATO

Auto interlocutorio núm. 176

Decide incidente de desacato - Impone sanción

Mediante escrito presentado a través de correo electrónico el 11 de marzo de 2022, el señor Felipe Velasco Melo actuando en calidad de agente oficioso de Salvador Antonio Samoano Otero, presentó nuevo incidente de desacato en contra de la Nueva EPS, por el incumplimiento del fallo de tutela núm. 210 de 14 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que no se ha prestado de manera integral el servicio médico que requiere, pues aduce no se han autorizado la cama hospitalaria, terapias físicas y fonoaudiológicas, destacando que la falta de suministro de los insumos y servicios médicos ordenados, genera un detrimento a salud y vida digna del agenciado.

Recordemos que el fallo de tutela dispuso tutelar los derechos fundamentales del agenciado y ordenó:

> *"SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término de un (1) día a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a entregar colchón anti-escaras para cama hospitalaria adulto y cama hospitalaria en tres cuerpos para adulto con barandas móviles, así mismo, los medicamentos POS y NO POS que sean ordenados por el médico tratante del señor Salvador Antonio Samoano, al igual que los demás servicios solicitados por sus médicos tratantes, para atender las patologías que presenta o cualquier otra dolencia o afección en su salud que sean consecuencia directa de las mismas.*
>
> *TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS autorizar, garantizar y asegurar al señor SALVADOR ANTONIO SAMOANO OTERO la entrega y acceso efectivo a los insumos, citas, medicamentos, tratamientos, elementos, procedimientos y todo aquello que sea necesario para el tratamiento integral que conforme sus médicos tratantes se disponga para atender la patología que se desprende de la intervención quirúrgica o cualquier dolencia o afección en su salud que sean consecuencia directa de la misma, para lograr un restablecimiento integro de su salud."*

Mediante Auto interlocutorio núm. 141 de 11 de marzo de 2022 se dio apertura del incidente de desacato en contra del señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS y de la señora SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, gerente regional Suroccidente de la Nueva EPS, para que se pronunciaran respecto de lo informado por el agente oficioso.

La Nueva EPS presentó su informe el 15 de marzo de 2022, y en concreto, señaló: i) que la cama mecánica hospitalaria fue entregada al paciente en el año 2019, y que el prestador Fundación Sabemos Cuidarte es quien debe informar si este insumo requiere

mantenimiento o cambio, y que, se encuentra a la espera de la información que al respecto brinde el área de salud, ii) que no se encuentra demostrado el elemento subjetivo en el incidente de desacato, en tanto no está comprobada la negligencia de la entidad accionada, cuyos funcionarios han expresado su disposición de cumplir la orden de tutela, y iii) que el desacato tiene etapas, una previa en la que el despacho, en cumplimiento del artículo 27[1] del decreto 2591 de 1991, debe requerir al superior de la autoridad responsable para que haga cumplir el fallo de tutela, y para que abra el correspondiente proceso disciplinario; y, la segunda denominada desacato, que es el trámite mediante el cual se realiza la apertura del proceso en contra de la persona que incumpla la orden del Juez. Aduce que, al haberse omitido la primera etapa, el despacho vulnera el debido proceso de la Nueva EPS.

Adicionalmente, anexa a su informe pantallazo de autorización al señor Salvador Samoano, en el que se observa que un insumo fue remitido por Kamex S.A.S. sin que pueda afirmarse que se trata de una cama hospitalaria, pues la firma Kamex "*fundada en 1979 es líder en la fabricación y comercialización de productos ortopédicos, rehabilitación y complementarios en el área de la salud, belleza y confort*"[2]. También solicita al despacho que oficie a la citada Fundación, para que informe de manera precisa y detallada, si se están brindando al agenciado las terapias físicas y de fonoaudiología, y asimismo emita concepto respecto a la cama hospitalaria.

Teniendo en cuenta que la Nueva EPS afirma que la cama hospitalaria fue suministrada en el año 2019, que desconoce si la misma requiere mantenimiento o cambio, y habiendo suministrado el nombre del prestador, mediante auto interlocutorio núm. 171 de 16 de marzo de 2022, el despacho solicitó a la Fundación Sabemos Cuidarte y al agente oficioso señor Felipe Velasco Melo, para que en el término de DOS (2) DÍAS informaran si en efecto, la cama hospitalaria fue entregada en el año 2019 al señor Salvador Samoano Otero, indicando la fecha de entrega, si la misma permanece al servicio del paciente, y si se requiere mantenimiento o cambio, y, a la misma EPS, para que en este mismo término, acreditara la entrega de dicho insumo, atendiendo que en el pantallazo con el que dice fue autorizada su entrega, no es posible verificar si se trata de una cama hospitalaria.

Dentro del término conferido, la Fundación Sabemos Cuidarte presentó su informe, y en concreto manifestó que como IPS tiene un vínculo contractual con la NUEVA EPS, cuyo objeto y obligaciones, radica básicamente en la prestación de servicios médicos autorizados por el contratante, para ejecutar planes de cuidado en casa de manejo por paquete de acuerdo a las necesidades del paciente, destacando que no está contratada para entregar suministros hospitalarios o médicos como silla de ruedas bajo ninguna especificación, cojines de ninguna especificación, camas hospitalarias, coches neurológicos, caminadores, bastones, guantes, pañales, productos médicos como gasas, solución salina, jeringas, medicamentos, alimento.

Asimismo, con respecto a la fecha de la entrega de la cama hospitalaria y si esta requiere de cambio o mantenimiento, expuso que, por no ser la Fundación la entidad encargada de hacer entrega de estos elementos hospitalarios no cuenta en sus archivos con esa información. Adicionalmente afirmó que, en varias ocasiones requirió al señor JAVIER CORTES, como funcionario encargado de este asunto en la Nueva EPS, para

[1] ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

[2] https://kamexinternational.com.co/pages/quienes-somos.

que le informara lo pertinente, no obstante, según se refiere en el informe, no le fue posible obtenerla, ya que, dicho funcionario hizo caso omiso a sus varios pedimentos, al igual que otros funcionarios a quienes les requirió para tal fin, e indicó que la única información verbal que le dio la EPS, es que la cama fue entregada al paciente en calidad de comodato, siendo de propiedad de NUEVA EPS.

En relación al estado de la cama hospitalaria, la Fundación Sabemos Cuidarte, pese a no estar obligada, y con el fin de dar cumplimiento al mandato judicial, envió a la ingeniera Biomédica MARCELA POTOSÍ de FUNDACION SABEMOS CUIDARTE al domicilio del paciente a fin de realizar inspección y verificación del estado funcional de la cama manual, marca DRIVEMEDICAL, modelo HX59JP y número de serie (21) 15170522196B, profesional que dejó consignado en su informe que, la cama hospitalaria se encuentra en el domicilio del paciente, Urbanización Villa Mercedes casa 23 de la ciudad de Popayán, que las palancas para inclinación de la cama se encuentran en mal estado de modo que no son funcionales, las barandas se encuentran oxidadas y no cuentan con un sistema de soporte adecuado, actualmente tiene un tornillo adaptado, no posee una varilla que hace parte del sistema mecánico que permite controlar la altura de la cama por lo que no es posible subirla ni bajarla, y se deja el siguiente registro:

INSPECCIÓN FÍSICA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS				
No	**ASPECTO A VERIFICAR**	**RESPONSABLE**	**REGISTRO**	
REVISIÓN EN DOMICILIO DEL PACIENTE			**CUMPLE**	**NO CUMPLE**
1	Inspeccionar las condiciones ambientales en las que se encuentra el dispositivo médico		✓	
2	Verificar la limpieza integral externa del dispositivo médico		✓	
3	Verificar la ubicación del dispositivo médico		✓	
4	Verificar estado físico integral del dispositivo médico			✓
5	Verificar estado de accesorios y componentes adicionales del dispositivo médico			✓
6	Hacer una prueba de funcionamiento.			✓

Observaciones: Las palancas de inclinación se encuentran en mal estado, no funcionan.
Las barandas no tienen sistema de soporte adecuado. Actualmente tiene adecuado un tornillo.

Aunado a lo expuesto, y en lo que respecta a las terapias fonoaudiológicas, de conformidad con la historia clínica de 9 de febrero de 2022 aportada por la Fundación Sabemos Cuidarte, al señor Salvador Antonio Samoano, le fueron formuladas por el médico tratante como plan de actividades, ocho (8) atenciones (visitas) domiciliarias **mensuales**, de las cuales, le fueron realizadas cinco (5) en el mes de febrero y no se acreditó ninguna realizada para el mes de marzo.

Por su parte, la Nueva EPS mediante escrito de 18 de marzo de 2022, dio respuesta al auto interlocutorio núm. 171 de 16 de marzo de 2022[3], no obstante, aporta el mismo

[3] En el cual se le requiere que:

- Acredite ante el despacho la entrega de la cama hospitalaria y la efectiva prestación del servicio de las terapias físicas y fonoaudiológicas al señor Salvador Samoano Otero, según lo expuesto, e

pantallazo objeto del requerimiento, y remite la historia clínica del paciente de fecha 2 de febrero de 2022, ya referenciada. Así mismo aduce que es la parte accionante la que debe informar sobre la entrega de la cama y que la NUEVA EPS no ha incumplido en ningún momento con las obligaciones legales, como tampoco con lo ordenado a través del fallo de tutela, desvirtuándose en su sentir el elemento subjetivo que debe cumplirse para la imposición de una eventual sanción.

Insiste la entidad accionada sobre la supuesta omisión en que ha incurrido el despacho por no haberle notificado de manera previa la sentencia de tutela al funcionario encargado de cumplir el amparo y a su superior jerárquico, considerando que por ello no se ha surtido el debida forma las dos etapas procesales, sobre las cuales el despacho ya se pronunció.

Finalmente, señala la defensa de la Nueva EPS que, el Juez constitucional puede exceder el término de 10 días para resolver el incidente de desacato, y en ese sentido, solicita que se decrete como prueba requerir al representante legal de la Fundación Sabemos Cuidarte, par que informe si está brindando las terapias físicas y fonoaudiológicas al agenciado, y si la cama hospitalaria requiere mantenimiento o cambio.

I.- CONSIDERACIONES

PRIMERO: Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo[4], con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

> *"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."*[5]

- Informe si, el superior jerárquico competente para abrir un proceso disciplinario al señor Arbey Andrés Varela Ramírez, es en efecto la señora Silvia Patricia Londoño en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS. En caso contrario, deberá informar el nombre, número de cédula y dirección electrónica para notificaciones judiciales del competente.

[4] Cfr. Sentencia T-188 de 2002.
[5] Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

> *"Artículo 27. (…) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia*
>
> *Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (…)"*

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

> *"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"*[6].

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia[7].

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

> *"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".*

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

[7] Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

> *"(…) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (…)"*[8]

Conforme con lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional[9] ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales conferidas, se dio apertura al incidente de desacato en el caso bajo estudio, cuyo objetivo es el de disuadir y en su defecto sancionar al responsable de ese incumplimiento, pues la autoridad encargada de dicho cumplimiento no ha acreditado la expedición de autorizaciones y efectiva prestación de los servicios médicos ordenados.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "*arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".*

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela núm. 210 de 14 de diciembre de 2016, que fue favorable al agenciado, (i) no se ha cumplido por parte de la Nueva EPS, (ii) y esto ocurrió por la negligencia del gerente zonal, según pasa a explicarse.

SEGUNDO: Incumplimiento del fallo judicial.

En el fallo de tutela, se tutelaron los derechos fundamentales del agenciado Salvador Antonio Samoano Otero vulnerados por la NUEVA EPS, y se ordenó la prestación del servicio médico integral que requiere, para el tratamiento de su patología.

[8] Sentencia T – 171 de 2009
[9] Ver sentencia T-421 de 2003

Mediante Auto interlocutorio núm. 141 de 11 de marzo de 2022 se dio apertura del incidente de desacato.

En su defensa, la Nueva EPS argumentó que la cama hospitalaria fue entregada en el año 2019, asimismo acreditó que de las 8 terapias mensuales en fonoaudiología ordenadas el 2 de febrero de 2022 por su médico tratante, se han realizado 5 en el mes de febrero, y ninguna en el mes de marzo. En cuanto a las terapias físicas, no acreditó que se le esté prestando el servicio.

Ahora bien, en el marco del trámite incidental, y, con fundamento en las afirmaciones de la Nueva EPS sobre el suministro de la cama hospitalaria, se procedió a requerir a la IPS Fundación Sabemos Cuidarte, con el fin de saber si este elemento le fue suministrado al paciente, y conocer el estado de la misma; encontrando que el contrato de servicios médicos suscrito entre la entidad accionada y la mencionada IPS, no contempla el servicio de entrega, mantenimiento, ni valoración del estado de la cama hospitalaria.

De acuerdo con lo expuesto, llama la atención del despacho que la Nueva EPS en su segundo informe, solicite que se requiera nuevamente a la Fundación para que manifieste si se están brindando las terapias físicas al señor Salvador, cuando es la misma EPS la que autoriza las órdenes médicas, entrega de insumos y medicamentos, y en ese orden, es a la Nueva EPS en medio de sus competencias, a la que le corresponde tramitar, gestionar o acudir a las instancias que están bajo su supervisión, para recaudar la información que le requiere el Juzgado, y no trasladar esa carga al accionante, ni al funcionario que debe tomar la decisión.

El anterior análisis, nos permite concluir que hasta la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela mencionado, toda vez que: (i) si bien la Fundación Sabemos Cuidarte confirmó que el agenciado cuenta con una cama hospitalaria en su residencia, esta se encuentra en mal estado, no es funcional, ni segura, ni apta para ser usada por una persona que se encuentra en estado crítico de salud, adicionalmente, (ii) no ha autorizado las terapias físicas para que la IPS preste el servicio correspondiente, ni la totalidad de las terapias fonoaudiológicas ordenadas al paciente por su médico tratante; situaciones que denotan no solo la omisión por parte de la EPS, sino una total negligencia de su parte, máxime cuando la IPS en el presente incidente pese a no ser su competencia, adelantó acciones positivas en procura del cumplimiento de la orden judicial, elevando solicitudes a la accionada en búsqueda de información, sin obtener respuesta, situación que conllevó al representante legal de Sabemos Cuidarte, a designar a una profesional idónea para que revisara la cama hospitalaria y emitiera su concepto.

De acuerdo con lo señalado, esta Juez constitucional encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela antes mencionado: (i) por un lado el elemento objetivo del fallo el cual se verifica con la omisión de los servicios médicos prescritos y la prestación efectiva del servicio de salud que requiere el señor Salvador Antonio Samoano Otero; (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, como quiera que se ha impuesto al accionante la carga de probar actuaciones que la EPS no ha gestionado, como la expedición de las autorizaciones necesarias para el tratamiento en casa del paciente, consistentes para el presente asunto, en terapias físicas, fonoaudiológicas y suministro de una cama hospitalaria en óptimo estado de funcionamiento, conforme a las órdenes médicas allegadas a este proceso.

Finalmente, el despacho se permite citar las conclusiones a las que llegó el Tribunal Administrativo del Cauca, en este mismo proceso, dentro del trámite incidental decidido con sanción el 21 de febrero de 2022:

> *"Ciertamente y esta Corporación es reiterativa en sostenerlo, la Nueva E.P.S. a través de su responsable, es quien tiene el deber de atender la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la salud de sus afiliados, por lo que omitir ejercer con eficiencia toda su capacidad administrativa para el acceso al servicio de salud de una persona adulto mayor, genera afectación directa al su estado de salud, en la medida que se ve retrasada la continuidad del tratamiento médico y contribuye al deterioro de su calidad de vida.*
>
> *De los argumentos anotados, se extrae que el funcionario sancionado por la Juez de Instancia persiste sin justificación alguna en desacatar la orden impuesta, circunstancia que pone de manifiesto su desidia en el cumplimiento de las órdenes judiciales, sin dar explicaciones de las que se deduzcan justificaciones objetivas y razonables frente a su conducta. De esta circunstancia se infiere su actuar negligente y displicente frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela emanada de la providencia que da origen al presente trámite, poniendo en entredicho no solo la institucionalidad del Estado al desconocer las decisiones judiciales previamente notificadas, sino el derecho a la salud de sus afiliados.*
> *(…)*
> *Por consiguiente, ante la injustificada demora en el cumplimiento de la orden judicial dictaminada, y per se, persistir en la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, el juez constitucional está en el deber de imponer la sanción para persuadir a la demandada a cumplir, ello en ejercicio del poder disciplinario del que se encuentra investido".*

De acuerdo con lo anterior y destacando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante el incumplimiento a la orden judicial impartida, por parte de la Nueva EPS, imponiéndole una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo, se ordenará:

- A la señora SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, gerente regional Suroccidente de la Nueva EPS, que inicie proceso disciplinario en contra del señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS, según lo previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

- A la Nueva EPS, a través de la oficina de Control Disciplinario Interno que adelante una investigación disciplinaria en carácter averiguatorio, que permita establecer cuántos requerimientos elevó la IPS Sabemos Cuidarte al señor Javier Cortés de la Nueva EPS, con relación al presente incidente desacato indicando la fecha, y si las realizó, establecer las razones por las cuales el citado funcionario desatendió las solicitudes de aquella.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que el trámite incidental no exonera a la NUEVA EPS del cumplimiento del fallo judicial, por lo que deberá en el término de 48 horas, sustituir la cama hospitalaria que actualmente tiene asignada el señor SALVADOR ANTONIO SAMOANO en su residencia, por otra cama hospitalaria en óptimas condiciones de funcionalidad y seguridad, así mismo, dentro del término conferido anteriormente, autorizará las órdenes médicas expedidas por el médico tratante, según

la historia clínica aportada en el decurso del incidente de desacato y las que se llegaren a emitir con posterioridad.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Imponer al señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS, multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela núm. 210 de 14 de diciembre de 2016, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar a la señora SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, gerente regional Suroccidente de la Nueva EPS, que inicie proceso disciplinario en contra del señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS, según lo previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

TERCERO: Ordenar a la Nueva EPS, que a través de la oficina de Control Disciplinario Interno adelante una investigación disciplinaria en carácter averiguatorio, que permita establecer cuántos requerimientos elevó la IPS Sabemos Cuidarte al señor Javier Cortés de la Nueva EPS, con relación al presente incidente desacato indicando la fecha; y si las realizó, establecer las razones por las cuales el citado funcionario desatendió las solicitudes de aquella.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, la NUEVA EPS, deberá en el término de 48 horas, sustituir la cama hospitalaria que actualmente tiene asignada el señor SALVADOR ANTONIO SAMOANO en su residencia, por otra cama hospitalaria en óptimas condiciones de funcionalidad y seguridad. Así mismo, dentro del término conferido anteriormente, autorizará las órdenes médicas expedidas por el médico tratante, según la historia clínica aportada en el decurso del incidente de desacato y las que se llegaren a emitir con posterioridad.

QUINTO: Consúltese esta decisión al Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

SEXTO: Notificar a las partes por el medio más expedito, a los correos electrónicos felipe.velasco@baincol.com.co; dgonate1975@gmail.com; secretaria.general@nuevaeps.com.co; fscuidarte@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza